



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0907/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Teresa de Jesús Silverio y Afro América, C. por A., en contra de la Resolución núm. 1653/2014, del once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2014-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Teresa Silverio Mendoza y Afro América, C. por. A, contra la Resolución núm. 1653/2014, de once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión**

La Resolución núm. 1653/2014, del once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ahora recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por la señora Teresa de Jesús Silverio y Alfaro América, C. por A., declaró inadmisibles un recurso de casación interpuesto por dichos recurrentes contra la Sentencia núm. 130-2013, del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

*PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Teresa de Jesús Silverio Mendoza y Afro América, C.por.A, contra la sentencia núm. 130-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas; TERCERO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

**2. Presentación del recurso de revisión**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 1653/2014, del once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue incoado por la señora Teresa de Jesús Silverio Mendoza y Alfaro América, C. por. A, el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), en escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El presente recurso de revisión fue notificado por la parte recurrente, señora Teresa de Jesús Silverio Mendoza y Alfaro América, C. por. A, a la parte recurrida, compañía Gongy, C. por. A, representada por el señor Julio César Cabrera Ruiz, mediante Acto núm. 169/2014, de diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Eduardo Mariano I. Pérez, alguacil ordinario de la Corte Laboral de San Pedro de Macorís.

**3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Resolución núm. 1653/2014, del once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes, se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

*A. Atendido, que la lectura del recurso de casación de que se trata revela la insuficiencia del mismo para lograr aperturar la casación, conforme lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal, puesto que el análisis de la sentencia atacada permite determinar que la jurisdicción de alzada examinó los medios planteados en la apelación, advirtiendo la carencia de fundamentos de los mismos para sustentar la modificación de lo decidido por el Juzgado de la Instrucción, instancia en que fueron debidamente valoradas las pretensiones de la parte querellante contra la actuación del Ministerio Público en el caso; sin que se vislumbre vulneración a sus prerrogativas como sostienen; lo que evidencia no se encuentran presentes los vicios aducidos, conduciendo que el presente recurso sea inadmisibile.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*B. Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quien le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.*

*C. Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que : “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida;*

*D. Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.*

*E. Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.*

*F. Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años. 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente, Teresa de Jesús Silverio Mendoza y Afro América, C. por A., procura que se revise y sea anulada la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Que nos llena de impotencia saber que la honorable Suprema Corte de Justicia no se refirió en la más mínimo sobre los medios argüidos en ocasión del recurso de casación, incurriendo en el grave vicio de omisión de estatuir y falta de estatuir, toda vez que es obligación de los jueces de fondo contestar cada uno de los planteamientos de las partes, lo que no se hizo en el caso de la especie, que omitieron referirse de manera tajante a nuestros medios en ocasión del recurso de casación bajo el pírrico argumento de que el recurso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de casación procede: “Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;”.*

*b. Nos extraña este argumento argüido por la honorable Suprema Corte de Justicia, cuando en el caso de la especie nunca hemos estado frente a un proceso de condenación o condena sino más bien frente a un proceso de denegación de justicia.*

*c. Que en ocasión de la declaratoria de inadmisibilidad de la querrela por parte del Ministerio Público, y posteriormente objetar la misma por ante el Juzgado de la Instrucción y previo recurso de apelación de la referida resolución; en su momento, la honorable Suprema Corte de Justicia no fue capaz de ver de que lo que se trata es un caso de denegación de justicia y no conforme con eso evade su responsabilidad con el pírrico argumento de que el recurso de casación procede: “Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años”. Y de paro omitieron pronunciarse sobre los medios argüidos en ocasión del recurso de casación en el cual se alegaba en síntesis: “RESULTA: Que al analizar la sentencia No.130-2013, de fecha 28 del mes de febrero del año 2013, dictada por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís se puede observar que la misma CHOCA de frente con la Tutela Judicial efectiva y el debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, con el principio de igualdad ante la ley establecida en el artículo 11 del Código Procesal Penal, con el principio de igualdad entre las partes establecido en el artículo 12 del Código Procesal Penal, así como también con la calidad del Querellante y actor civil establecidos en los artículos 85 y 118 del Código Procesal Penal, porque a decir verdad, tanto el Ministerio Público como el querellante tienen derecho a acusar en los mismos términos y condiciones que establece nuestro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Código Procesal Penal, esto así, porque eso fue uno de los avances significativo del nuevo Código Procesal Penal a diferencia del viejo Código de Procedimiento Criminal en donde el Ministerio Público era el único que tenía derecho de acusar y en donde el querellante no podías acusar sin el concurso del Ministerio Público pero ya eso es una etapa superada en nuestro código debidamente establecida en el artículo 85 del referido Código...”*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, compañía Gongy, C. por A., representada por el señor Julio César Cabrera Ruiz, y Juan Pablo Villanueva Caraballo, no depositó escrito de defensa sobre el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**6. Hechos y argumentos jurídicos del Ministerio Público**

La Procuraduría General de la República, mediante su opinión depositada el primero (1°) de julio de dos mil catorce (2014) y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Conforme con el artículo 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el artículo 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.*

*b. En atención a la fecha en que fue dictada, así como a que respecto de la misma no es posible interponer ninguna otra vía de recurso ante las jurisdicciones del orden judicial, la sentencia atacada satisface ese requisito.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. En la especie, se impone deslindar la impugnación de los recurrentes en dos vertientes: La primera, enmarcada en la alegada violación del artículo 53.3, de la Ley 137-11, concerniente a la alegada violación a derechos fundamentales en perjuicio de los recurrentes, dentro de lo que cabría enmarcar la supuesta violación al derecho a recurrir, al acceso a la justicia, éste, implícito en la alegada “violación al principio de denegación de justicia” (sic), al principio de igualdad ante la ley y al principio de igualdad entre las partes, respecto de los cuales no se aprecia ningún razonamiento fruto de un ejercicio hermenéutico que permita apreciar la materialización de las alegadas violaciones a dichos derechos fundamentales.*

*d. En ese sentido, tampoco se advierte ningún razonamiento ni referencia que ponga de manifiesto que el caso de la especie reviste la especial trascendencia y relevancia requerida por el párrafo del artículo 53.3 de la Ley 137-11 para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional.*

*e. Sobre el particular nos permitimos señalar que sería provechoso que, al igual que lo establecido por esa alta jurisdicción en la Sentencia No.TC/0150/2013 respecto de la acción directa de inconstitucionalidad, se consignen parámetros que deban ser observados en ocasión de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional, de forma que la instancia se baste a sí misma para justificar y demostrar las violaciones imputadas a la decisión atacada.*

*f. De ahí que, en cuanto a ese aspecto, a juicio del infrascrito Ministerio Público, el recurso objeto de la presente opinión debe ser declarado*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisibile sin necesidad de ninguna consideración posterior sobre el particular.*

**7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

1. Original del Acto núm. 169/2014, de diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Edward Mariano I. Pérez, alguacil ordinario de la Corte Laboral de San Pedro de Macorís, mediante el cual Afro América, C. por A., y la señora Teresa de Jesús Silverio Mendoza le notifican al Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, a la compañía Gongy, S.R.L., y al Dr. Julio Cabrera Ruíz el escrito motivado contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 1653-2014, de once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia certificada de la Resolución núm. 1653-2014, de once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.
3. Original del Acto núm. 143/2014, de nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Pedro Julio Zapata de León, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, mediante el cual la parte recurrente, Afro América, C. por A., y la señora Teresa de Jesús Silverio Mendoza, notifica a los recurridos un ejemplar del depósito de documentos que se harán valer en el recurso de revisión constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Copia del contrato hipotecario, de treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009), suscrito entre compañía Gongy, C. por A., representada por su presidente, Dr. Julio César Cabrera Ruíz, y por la señora Teresa Silverio Mendoza.
5. Certificación de Pagaré Notarial núm. 279, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil nueve (2009), suscrito entre la compañía Afro América, C. por A, representada por su presidenta Teresa Silverio Mendoza, y la compañía Gongy, C. por A., representada por Julio Cabrera Ruíz, expedida por el notario público actuante.
6. Acto núm. 289/2014, instrumentado por el ministerial Jahiro Guerrero Betances, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Altagracia, de intimación y puesta en mora, a requerimiento de la señora Teresa Silverio Mendoza, al notario público Ezequiel Peña Espíritu Santos.
7. Resolución de dos (2) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Lic. Pedro Núñez Jiménez, mediante la cual declaró inadmisibles la querrela presentada por la señora Teresa Silverio Mendoza y Afro América, C. por A, en contra de los Dres. Juan Pablo Villanueva Caraballo, Julio César Cabrera Ruíz y compañía Gongy, S.R.L.
8. Escrito de objeción de inadmisibilidad de querrela, interpuesto por la señora Teresa Silverio Mendoza el veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011).
9. Certificación de notificación, de treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), mediante la cual la Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia notifica a la Licda. Teresa de Jesús Silverio Mendoza el Auto núm. 00635-2012-2012.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Acto núm. 879/2012, del ocho (8) de noviembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante el cual la Secretaría del Juzgado de Instrucción del Departamento Judicial de la Altagracia notifica a la compañía Gongy, S.R.L., un ejemplar del recurso de apelación interpuesto por la Licda. Teresa de Jesús Silverio Mendoza contra el Auto núm. 00635-2012-2012.
11. Copia de la Sentencia núm. 130-2013, del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
12. Copia de certificación de notificación, a todas las partes, de la Sentencia núm. 130-2013, expedida por la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011), Teresa de Jesús Silverio y la razón social Afro América, C. por A., interpusieron formal querrela con constitución en actor civil ante el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, contra los señores Juan Pablo Villanueva Caraballo y Julio César Cabrera Ruíz, y la compañía Gongy, por presunta violación a los artículos 147, 148, 265 y 266 del Código Penal y la Ley núm. 301, sobre Notariado.

El dos (2) de agosto de dos mil doce (2012), el magistrado procurador fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, Licdo. Pedro Núñez Jiménez, emitió un auto sin

Expediente núm. TC-04-2014-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Teresa Silverio Mendoza y Afro América, C. por. A, contra la Resolución núm. 1653/2014, de once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

número mediante el cual declaró la inadmisibilidad de la querrela anteriormente descrita.

La señora Teresa de Jesús Silverio y la razón social Afro América, C. por A., objetaron la resolución antes citada ante el juez de instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual emitió la Resolución núm. 00635-2012, de diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), rechazando la solicitud de objeción de inadmisibilidad de la querrela presentada.

Contra la indicada decisión, la parte querellante interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 130-2013, de veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

Respecto de la indicada sentencia, la parte querellante interpuso un recurso de casación, el cual fue decidido por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1653-2014, de once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), la cual declaró inadmisibile el recurso.

No conforme con la decisión anteriormente citada, el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), la parte recurrente Afro América, C. por A., representada por la señora Teresa de Jesús Silverio Mendoza, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alegando, en síntesis, que la sentencia recurrida viola sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, igualdad de partes ante la ley, y derecho a recurrir.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

a. En virtud de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

b. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

c. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que la supuesta violación alegada por la recurrente se produce con motivo de la decisión dictada en casación, que pone fin al proceso y que ha sido impugnada en el presente recurso, situación ante la cual dicho requisito queda satisfecho, conforme el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0123/18.

d. En relación con el segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, dicho requisito queda satisfecho, debido a que la recurrente ya agotó todos los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria.

e. El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, la recurrente le atribuye directamente a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la violación de sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, igualdad de partes ante la ley, y derecho a recurrir, tras declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicación de la disposición contenida en los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, que establecen lo siguiente:

*Art.425.- Decisiones recurribles. La Casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la penal.*

*Art. 426.- Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

f. Al respecto, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia expresó en la sentencia recurrida, entre otras cosas, lo siguiente:

*Atendido, que la lectura del recurso de casación de que se trata revela la insuficiencia del mismo para lograr aperturar la casación, conforme lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal, puesto que el análisis de la sentencia atacada permite determinar que la jurisdicción de alzada examinó los medios planteados en la apelación, advirtiendo la carencia de fundamentos de los mismos para sustentar la modificación de lo decidido valoradas las pretensiones de la parte querellante contra la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actuación del Ministerio Público en el caso; sin que se vislumbre vulneración a sus prerrogativas como sostienen; lo que evidencia no se encuentran presentes los vicios aducidos, conduciendo que el presente recurso sea inadmisibile;*

g. En ese sentido, este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, precedente este que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, el cual establece: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”, criterio que ha sido reiterado en las sentencias TC/0039/15, TC/0514/15, TC/0047/16 y TC/0071/16.

h. En virtud de los precedentes anteriormente citados, al analizar los fundamentos jurídicos en que sustenta su decisión, se puede observar que cuando la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes, en razón de que no cumplía con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, no procede declarar la existencia de denegación de justicia, ni tampoco se comete una violación de sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y al derecho de recurrir; de ahí que no queda satisfecho el tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Teresa de Jesús Silverio Mendoza y Afro América, C. por A, contra la Resolución núm. 21653/2014, de once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Teresa de Jesús Silverio Mendoza y Afro América, C. por A., y a la parte recurrida, Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, Dr. Julio César Cabrera Ruíz, y compañía Gongy, S.R.L.

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Teresa de Jesús Silverio y la empresa Afro América, C. por A., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución número 1653-2014 dictada, el 11 de marzo de 2014, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>1</sup> (53.3.c).

---

<sup>1</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

**B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”<sup>2</sup>.

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se

---

<sup>2</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>3</sup>.*

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

**C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”*<sup>4</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*<sup>5</sup>.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

**D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido**

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión

---

<sup>4</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>5</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*<sup>6</sup>, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

---

<sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>7</sup> del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11**

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

---

<sup>7</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>8</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*.<sup>9</sup>

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse*

---

<sup>8</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>9</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*"<sup>10</sup>

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>11</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

---

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> Fernández Farreres, Germán. *Op. Cit.*, p. 184.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente a que la violación debe ser imputable al órgano jurisdiccional que ha resuelto la disputa.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si la violación es imputable o no al órgano jurisdiccional primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestro disentimiento obedece tanto a la errónea interpretación las condiciones de aplicación del párrafo capital del artículo 53.3 de la Ley n° 137-11 (A), como del literal c) de dicha disposición (B).

**A. Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

En la especie, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

art. 53.3 de la Ley n° 137-11<sup>12</sup>. Sin embargo, al aplicar esta disposición el consenso mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte capital del aludido art. 53.3, relativo a la circunstancia de que en el caso «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». En efecto, como sustento del dictamen expedido, en la parte motiva la sentencia que antecede se expone primero el siguiente argumento:

*[...] el Tribunal advierte que el recurrente [...] al interponer su recurso alegó que la Suprema Corte de Justicia violó su derecho al debido proceso al aplicar el artículo 7 de la Ley No. 3726 de 1953 sobre procedimiento de casación; lo que significa que el caso del recurrente se configura en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley No. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada<sup>13</sup>.*

---

<sup>12</sup> «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) **Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:**
  - a) **Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.**
  - b) **Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.**
  - c) **Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.**

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

<sup>13</sup> Véase el párrafo 9, literal d, de la sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación de los supuestos previstos en los literales *a*, *b* y *c* del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital del artículo 53.3 dispone que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales «*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]*». De manera que, previo al análisis de los requisitos que figuran en los indicados literales *a*, *b* y *c*, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de que «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*».

En este tenor, conviene tomar en cuenta<sup>14</sup> que esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de probabilidades y de verosimilitud. Recuérdese, en efecto, que el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión que intervendrá sobre el fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige que las circunstancias del caso permitan vislumbrar que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «*que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado*<sup>15</sup>». De modo que, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho fundamental,

---

<sup>14</sup> Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.

<sup>15</sup> CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sino que se limita a formular la eventualidad de una hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión<sup>16</sup>.

**B. Errónea inaplicación del art. 53.3.c para fundamentar la inadmisibilidad del recurso**

La sentencia precedente basó la inadmisibilidad del recurso de revisión en su carencia de especial trascendencia y relevancia constitucional, que es la condición prescrita por el párrafo *in fine* del artículo 53.3. En este tenor, para fundamentar su decisión, el Pleno consideró que: «[...] *es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha fijado el precedente para aquellos casos en los cuales la Suprema Corte de Justicia ha declarado un recurso de casación inadmisibile por caducidad del recurrente, el recurso de revisión contra una sentencia de esa naturaleza deviene en inadmisibile*». Esta aseveración alude al precedente establecido en TC/0021/16 que, en un caso similar, declaró la inadmisión del recurso por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Ciertamente, como indica el fallo, la impugnación en revisión debe declararse inadmisibile cuando se dictamina la caducidad del recurso de casación. Pero el fundamento de esta decisión no radica en la irrelevancia o falta de trascendencia del caso desde el punto de vista constitucional (art. 53.3, párrafo *in fine*), sino en la circunstancia de que el órgano que dictó la sentencia sancionó el recurso limitándose a aplicar, estrictamente, la normativa legal pertinente<sup>17</sup>. Expresado de otro modo, que, en la especie, el requisito atinente a la imputabilidad de la violación del derecho

---

<sup>16</sup>Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.

<sup>17</sup> En la especie se declaró la caducidad del recurso por haber inobservado los plazos para el emplazamiento dispuestos en el artículo 7 de la Ley n° 3726



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamental (de manera inmediata y directa al tribunal que dictó la decisión<sup>18</sup>) no podía serle atribuida ni exigida a la Suprema Corte de Justicia a la luz del art. 53.3.c.

Asimismo, estimamos que, dado el carácter previo del requisito de admisibilidad atinente a la imputación de violación del derecho fundamental al órgano jurisdiccional (art. 53.3.c), respecto a la exigencia de la especial trascendencia o relevancia constitucional (art. 53.3, párrafo *in fine*)<sup>19</sup>, la sustentación legal del dictamen de inadmisión exigía primero la verificación de la regla prevista por el art. 53.3.c. Opinamos, en consecuencia, que el Tribunal Constitucional debió extender a este caso el criterio de que: «[I]a aplicación [...] de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental»<sup>20</sup>. Con base en estos argumentos, estimamos que el dictamen de inadmisibilidad en la especie debió fundarse en el art. 53.3.c, y no en el párrafo *in fine* del art. 53.

Finalmente, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3. Nótese, en efecto, de una parte, la omisión incurrida en la especie respecto al análisis de si en la especie se satisfizo la ya aludida apariencia de violación de un derecho fundamental requerida por el párrafo capital de esta última disposición; y, de otra parte, el error resultante de esta inapropiada actuación, puesto que en el caso de haber efectuado el mencionado análisis (como correspondía), el Pleno debió haber pronunciado la inadmisión del recurso que motivó la sentencia

---

<sup>18</sup> Artículo 53.3.c de la Ley n°. 137-11

<sup>19</sup> Según dispone *claramente* el orden de prelación de las condiciones dispuestas por el artículo 53.3.

<sup>20</sup> Este criterio ha sido adoptado en múltiples fallos del Tribunal Constitucional, entre los cuales figuran TC/0057/12, TC/0039/13, TC/0039/15, TC/0071/16 y TC/0365/16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sin necesidad de ponderar las demás condiciones requeridas por el aludido art. 53.3<sup>21</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>21</sup> Nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3, así como a su «Párrafo» *in fine*.